

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

AGOSTO, TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 47-555- 3189-001-2018-00240
DEMANDANTE: ALEJANDRO ALEMAN SAUMETH
DEMANDADO: AIDE ELOISA RICCIOLI DE SAUMETH
ASUNTO: APELACIÓN HONORARIOS

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I.- ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES

El señor ALEJANDRO ALEMÁN SAUMETH demandó a la señora AIDE ELOISA RICCIOLI DE SAUMETH, para que se le condene al pago de la suma equivalente al 30% del valor comercial del predio objeto del proceso de restitución de predio rural, por concepto de honorarios profesionales de Abogado, teniendo en cuenta el avalúo que presente el perito designado por el Juzgado,

2. HECHOS RELEVANTES.

Para fundamentar fácticamente sus pretensiones, el actor esencialmente señaló:

1.-) Que celebró contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado con la señora AIDÉ RICCIOLI DE SAUMETH para que defendiera sus intereses en calidad de demandante en el proceso de Restitución de Predio Rural arrendado denominado “EL REFUGIO”, con cabida superficial de 72 hectáreas y el cual forma parte de uno de mayor extensión denominando “GARDENIA” ubicado en la carretera que de Palto conduce a Bosconia sector del corregimiento El Bajo, Jurisdicción de Nueva Granada, en contra del demandado ADALBERTO ULLOA.

2.-) Que acordó con la demandada como valor de sus honorarios la suma equivalente al 30% del valor comercial de los bien inmueble referenciado, por el desempeñado total de la gestión encomendada por la demandada.

3.-) Que en ejercicio del poder conferido asistió a audiencia de inspección

1

judicial como apoderado de la parte demandante, como consta en auto de fecha 7 de febrero de 2017.

4.-) Que actuando con lealtad y probidad realizó diferentes actuaciones dentro del proceso, el cual fue conocido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, con radicado 2014-00105.

5.-) Que mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2017, el despacho resolvió acoger las pretensiones de la parte demandante y concedió recurso de apelación.

6.-) Que, mediante auto del 12 de junio de 2017, el despacho declaró hacer control de legalidad y dejar sin efecto la providencia con el cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017.

7.-) Que ha requerido a la demandada para el pago de los honorarios profesionales sin que a la fecha se haya cancelado lo pactado, es decir el 30% del valor total del avalúo comercial del bien inmueble objeto de las pretensiones, tal como fue acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales de manera verbal.

8.-) Que se encuentra en condiciones precarias de salud debido a un cáncer en etapa terminal que se le ha desarrollado de manera rápida por su avanzada edad 83 años, por lo cual requiere de sus honorarios como único ingreso.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato el 18 de diciembre de 2018, admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato el 16 de enero de 2019.

La demandada AIDE RICCIOLI DE SAUMETH, no contestó la demanda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, mediante sentencia del 25 de febrero de 2020, impuso como honorarios profesionales a favor del actor la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro del proceso que adelantó en nombre de la señora AIDE RICIOLLI DE SAUMETH, y la condenó en costas

Señaló el a-quo que el proceso está huérfano de prueba y no se pudo demostrar que entre el Dr. ALEJANDRO ALEMAN y la demandada hayan celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales y que estos hayan acordado como contraprestación en favor del Dr. Alemán el equivalente del 30% del valor comercial del inmueble dentro de un proceso de restitución de inmueble. Que ninguna de las pruebas documentales da cuenta de eso, lo único que se tiene es que la demandada concede poder especial y suficiente al Dr. ALEJANDRO ALEMÁN SAUMETH para que la representara en el proceso de restitución de inmueble rural denominado “El

Refugio”, que hace parte del predio de mayor extensión la “GARDENIA”, y además que le revocó el poder al Dr., TEÓFILO SIVANO BRITO RINCONES por haberse ausentado definitivamente de la región, demanda que iba en contra de ADALBERTO ULLOA., y que como no se acreditó que en efecto ellos hubiesen pactado lo que reclama el demandante correspondía al despacho señalarlos y fijarlos teniendo como criterio orientador la tarifa que tiene el Colegio Nacional de Abogado Conalbos para la fecha del año 2016 que fue cuando se concedió el poder, sobre los procesos de restitución de inmueble, que es un criterio orientador para los jueces en estos asuntos.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Al sustentarlo básicamente manifestó como razón fundamental de la inconformidad que si bien en un principio no se determinó la cuantía de las pretensiones, una vez se presentó el avalúo comercial se saneó la cuantía, solicitando que de ese avalúo comercial del predio “EL REFUGIO” se fijara la condena y el pago de ese 30%, ya que como lo explicó el juez a falta de ley, de normativa expresa, se tiene como criterio orientador la Resolución Expedida por la Corporación del Colegio Nacional de Abogado “Conalbos”, en la cual se establecen unas tarifas profesionales.

Que, en ella, en la parte principal o primaria se establecen unos criterios para la determinación de esas tarifas profesionales, respecto al valor de las pretensiones en su aspectos activos o pasivo.

Que si se trata de bienes inmuebles se determinará a través de los valores del mismo; el valor comercial de los bienes inmuebles se establecerá de común acuerdo entre el abogado y el interesado, a falta de acuerdo, como en el presente caso, se tendrá en cuenta el avalúo de la Lonja de propiedad raíz para los inmuebles rurales y para que aquellos respecto de los cuales no sea posible el avalúo por el sistema anterior, se tomará como base el avalúo catastral incrementado en un ciento por ciento; es decir, que de acuerdo a las tarifas profesionales, en cuanto la cuantía, en los casos de los bienes inmuebles se determinará, a partir del valor de los mismos, ya sea que se utilice un sistema de avalúo catastral o un sistema de avalúo comercial.

El avalúo que se presentó cumple los requisitos establecidos y no adolece de vicio de irregularidad alguna ya que quien lo realiza es una persona idónea, capacitado y perteneciente a la Lonja Nacional de Colombia tal como se acredita en el avalúo presentado.

Que si bien se determina esa tarifa, en este caso específico el juez omite lo que establece primariamente la Resolución en cuanto al establecimiento de la pretensión económica, ya sea que trate por el extremo activo o pasivo, por lo tanto no es de recibo la tarifa regulada por el despacho atendiendo las actuaciones que tuvo el demandante en ese proceso y que omite como ya se dijo lo que establece en la parte primaria la resolución.

La tasación de los honorarios, además tiene en cuenta otros criterios que pretenden ser justos y equitativo, reales y proporcionales, porque el Demandante tenía un prestigio, hubo una complejidad en la tramitación de

ese proceso, la tasación de los honorarios profesionales también se debe a la capacidad económica del cliente y a la cuantía de las pretensiones; en ese sentido se presenta el recurso para que el superior lo revise y lo analice la decisión tomada por el Despacho y revoque la decisión y al contrario accede a la pretensión principal y es a la condena a la demandada al pago del 30% del avalúo comercial del bien inmueble que se presentó en este proceso.

II. PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si a la parte apelante le asiste el derecho a que se le reconozcan como honorarios el 30% del avalúo del inmueble “EL REFUGIO”.

III. CONSIDERACIONES.

1.-) Pues bien, de conformidad con el artículo 2142 de Código Civil, el mandato es un negocio jurídico mediante el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Y según el artículo 2143 del Código Civil, ARTICULO 2143. *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”.*

Y acorde con la regla 3ª del 2184 *ejusdem*, el:

“mandante es obligado (...) a pagarle la remuneración estipulada o usual”.

Como puede verse, el contrato puede ser remunerado o gratuito de acuerdo a lo que convengan las partes, y si nada se dice ha de entenderse oneroso, pues tal como lo ha precisado la Corte Suprema, la onerosidad es un elemento del contrato.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL613-2021 de fecha 23 de febrero del 2021, proferida dentro del radicado 69318 con ponencia de la Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, en lo pertinente subrayó:

“...la Sala memora lo señalado en providencias CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en CSJ SL11265-2017 y CSJ SL2545-2019, en las que se afirmó que la onerosidad es un elemento del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que es dable suponer que el ejercicio de la abogacía es remunerado. En efecto, la primera providencia dice:

[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se

condiciona a la obtención de un resultado (subrayado fuera de texto).

Siendo ello así, quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

2.-) En este caso, el actor en sus pretensiones solicitó se ordenara a la demanda el pago del 30% del valor del inmueble objeto del proceso de restitución, y entre los fundamentos fácticos de la demanda manifestó que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de manera verbal, para que defendiera los intereses de la demandada en el proceso de restitución del inmueble rural arrendado denominado “EL REFUGIO”, y que se acordó como honorarios el 30% del valor del inmueble.

Y al sustentar su recurso de apelación, básicamente plantea que se debe aplicar el 30% del valor comercial del bien inmueble; o el avalúo de la Lonja de propiedad raíz para los inmuebles rurales; y para aquellos respecto de los cuales no sea posible el avalúo por el sistema anterior, se tome como base el avalúo catastral.

Lo anterior debido a que en la parte principal o primaria de la Resolución que señala las tarifas profesionales del Colegio Nacional de Abogado Conalbos se establecen unos criterios para su determinación, respecto al valor de las pretensiones referidas a bienes inmuebles se determinará a través de los valores del mismo; y que el valor comercial de los bienes inmuebles se establecerá de común acuerdo entre el abogado y el interesados, a falta de acuerdo como en el presente caso se tendrá en cuenta el avalúo de la Lonja de propiedad raíz para los inmuebles rurales y para que aquellos respecto de los cuales no sea posible el avalúo por el sistema anterior, se tomará como base el avalúo catastral incrementado en un ciento por ciento.

Y que el avalúo presentado por la parte actora cumple los requisitos porque no adolece de vicios ni irregularidad alguna y la persona que lo rinde es una persona idónea y perteneciente a la lonja de Colombia, y que si bien se determina esa tarifa, en este caso específico el juez omite lo que establece primariamente la Resolución en cuanto al establecimiento de la pretensión económica, por lo tanto no es de recibo la tarifa regulada por el despacho atendiendo las actuaciones que tuvo el demandante en ese proceso y que omite como ya se dijo lo que establece en la parte primaria la resolución.

La tasación de los honorarios, además tiene en cuenta otros criterios que pretenden ser justos y equitativos, reales y proporcionales, porque el Demandante tenía un prestigio, hubo una complejidad en la tramitación de ese proceso, la tasación de los honorarios profesionales también se debe a la capacidad económica del cliente y a la cuantía de las pretensiones.

En ese sentido se presenta el recurso para que el superior lo revise y lo analice la decisión tomada por el Despacho y revoque la decisión y al contrario accede a la pretensión principal y es a la condena a la demandada al pago del 30% del avalúo comercial del bien inmueble que se presentó

3.-) Pues bien, de acuerdo con los elementos de juicio allegados, aparece la actuación adelantada por el profesional del derecho al interior del proceso de Restitución de inmueble rural arrendado, seguido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, el cual se contrajo a la concesión del poder, solicitud de reconocimiento de personería jurídica por auto del 27 de octubre de 2016; solicitud de impulso procesal el 11 de noviembre de 2016, asistencia a la audiencia de prueba y juzgamiento hasta que se dicta sentencia el 19 de mayo de 2017, favorable a la señora Aidé Riccioli de Saumeth; solicitud de fecha 14 de marzo de 2018 del Dr. Alemán Saumeth solicitando fijar fecha para audiencia de lanzamiento, hasta aquí, porque luego sustituye poder y no aparecen más actuaciones.

De acuerdo con lo anterior, no existe ninguna duda para la Sala que la demandada AIDE ELOISA RICCIOLI DE SAUMETH contrató los servicios profesionales del Dr. ALEJANDRO ALEMAN, para que la representara en el proceso de restitución de inmueble rural arrendado, seguido en contra de ALBERTO ULLOA VERGARA, pues así se colige de la copia del poder otorgado, solicitud de reconocimiento de personería jurídica; auto mediante el cual se reconoce personería jurídica y de las diferentes actuaciones a las cuales asistió el profesional del derecho hasta que se dictó sentencia (folios 9 al 20), es decir que entre las partes medió un contrato de mandato en los términos del artículo 2142 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios en los términos pretendidos tanto en la demanda como en el recurso de apelación, esto es, el 30% del valor comercial o catastral del inmueble, encuentra la Sala que ello no es posible por lo siguiente:

1.-) Porque el avalúo incorporado por la parte actora el 22 de noviembre del 2019 (Folios 65 a 80) es una prueba irregularmente allegada, vale decir por fuera de la oportunidad legal.

En efecto, examinada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante no allegó dicho avalúo. Tampoco solicitó entre las pruebas que se decretara prueba pericial con el objeto de determinar el valor del inmueble.

Por su parte el juzgado decretó las pruebas solicitadas mediante el auto de fecha 22 de octubre del 2019, y tuvo por tales las documentales allegadas con la demanda, además ordenó el interrogatorio de parte de la demandada y la inspección judicial sobre el expediente contentivo del proceso de restitución de bien arrendado.

Y luego de clausurado el debate probatorio, la parte actora a motu proprio allegó el referido dictamen.

Se subraya, además, que al proceso no se allegó por la parte actora el avalo catastral.

2.-) Porque la parte demandante no probó que entre el contratante se hubiese convenido el pago de honorarios en una suma equivalente del 30% sobre el valor del inmueble objeto de restitución, lo que de suyo deja en la incertidumbre que fuera sobre el avalúo comercial o catastral.

Y si no se probó que se hubiera pactado ese porcentaje, el mismo no puede aplicarse, así se hubiese allegado el avalúo comercial o catastral en legal forma.

Sin perjuicio de lo anterior tampoco allegó la parte apelante copia de la Resolución de CONALBOS, donde se dice están consignados en su parte primaria los criterios a que alude la recurrente.

Siendo así las cosas no hay base probatoria legalmente allegada para acoger lo pretendido por la apelante, y por lo tanto no queda alternativa a la Sala distinta a la de confirmar la decisión apelada.

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, el cual quedará así:

Segundo: Costas a cargo de la parte apelante. Fíjense agencia en derecho en una suma equivalente a un SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Tercero: Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado Ponente



LUZ DARY RIVERA GOYENECHE
CANTILLO Magistrada



ISIS EMILIA BALLESTEROS
Magistrada

de